



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0614/2026 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al Libro Segundo, Título Sexto, el Capítulo I ter, denominado "Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho años de Edad", con el artículo 184 Quater; del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO I Ter

COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD

Artículo 184 Quater.

Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0614/2026 I P.O.

misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Cuando el delito sea cometido por un ascendiente, tutor, o persona responsable de la guarda o custodia de la víctima, la pena a imponer se agravará en un tercio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 89, la fracción XV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 89. ...

I. a XIV. ...

XV. Establecer mecanismos que permitan identificar oportunamente situaciones en donde las niñas, niños o adolescentes puedan ser



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0614/2026 I P.O.

víctimas de cohabitación forzada; en caso de sospecha, facilitar los mecanismos de denuncia ante el Ministerio Público.

A las víctimas del delito de cohabitación forzada, deberán garantizarles atención psicológica y jurídica, además, proporcionarles las medidas de protección necesarias para evitar represalias, garantizando su seguridad y atención oportuna.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0614/2026 I P.O.

PRESIDENTA

JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

SECRETARIA

[Firma]
DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ
NOLASCO

SECRETARIO

[Firma]
DIP. PEDRO TORRES ESTRADA